

**LA LEGISLATURA DE
LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

PROCEDIMIENTO ELECTORAL APLICABLE A LAS ALIANZAS ELECTORALES DE DISTRITO O MUNICIPALES PARA LA SELECCIÓN DE PRECANDIDATOS.

Artículo 1º) La selección de precandidatos para integrar las Listas de Alianzas Electorales Transitorias de Distrito o Municipales se regirá para cada partido político integrante de la misma por su respectiva Carta Orgánica.

Artículo 2º) Legitimación.- La selección de precandidatos de los partidos que conforman una Alianza electoral es privativa de cada partido político que la integra.

A tales fines se entiende como "lista completa" la lista que cada partido debe postular individualmente para la conformación de la lista completa de la Alianza Electoral pudiendo aquella estar conformada por uno (1) o más precandidatos.

Cuando hubiere una sola lista de postulantes, el respectivo Partido Político la consagrará como lista definitiva de precandidatos siguiendo el trámite previsto por su respectiva Carta Orgánica, en cuyo caso, no participará de las elecciones internas previstas por esta Ley debiendo comunicarse el hecho a la Junta o Tribunal Electoral de la Alianza para su toma de razón.

Artículo 3º) El Tribunal o Junta Electoral de cada Partido, -constituída de acuerdo a lo dispuesto por su respectiva Carta Orgánica- será la autoridad responsable de la recepción y examen de la admisibilidad de los o las postulantes a las precandidaturas en un todo de acuerdo a lo dispuesto por la Carta Orgánica del respectivo Partido.

Desde la publicación de la convocatoria a las elecciones internas abiertas y simultáneas hasta setenta días (70) anteriores a la fecha fijada para el comicio las listas de precandidatos titulares y suplentes de cada Partido Político así como los demás recaudos formales exigidos por la Carta Orgánica respectiva deberán ser presentados ante la Junta o Tribunal Electoral del Partido debiendo éstas examinar su regularidad y darle aprobación.

Aprobadas las listas de precandidatos por el Partido se deberán remitir con las aceptaciones de precandidaturas y los demás recaudos formales debidamente cumplidos a la Junta o Tribunal Electoral de la Alianza Electoral para su control y presentación al Tribunal Electoral Provincial al menos con quince (15) días de anticipación a la fecha límite para la presentación de listas de precandidatos.

El Tribunal o Junta Electoral de la Alianza se limitará a examinar si las

aceptaciones de precandidaturas de cada Lista se corresponden con las de los espacios y género asignados al respectivo Partido conforme la distribución dispuesta en el Acta-Acuerdo constitutiva de la Alianza.

Cada partido político decidirá de acuerdo a su Carta Orgánica la incorporación o no de extrapartidarios en las listas de postulantes a precandidatos.

El Tribunal Electoral de la Provincia de Entre Ríos examinará si se encuentran cumplidos los requisitos legales para la admisibilidad de los postulantes y si se cumple lo dispuesto por el Acta-Acuerdo constitutivo de la Alianza Electoral, procediendo, en tal caso, a la oficialización.

En caso de observación, la comunicará al respectivo Partido en el plazo de 48 horas desde el momento de presentación, debiendo éste cumplimentar las observaciones señaladas en el plazo de 48 horas corridas desde el momento de su notificación por el Tribunal Electoral Provincial.

En caso de disconformidad, el recurso de apelación contra la decisión del Tribunal deberá interponerse en el plazo de 48 horas corridas desde el momento de notificación de la observación.

El Tribunal Electoral deberá resolver el recurso en un plazo no mayor a tres (3) días corridos.

Artículo 4º) Acta Acuerdo con Distribución de espacios y género.- En el plazo dispuesto para la presentación de Alianzas Electorales que participarán en las elecciones generales, se deberá presentar ante el Tribunal Electoral un Acta-Acuerdo constitutivo de la alianza electoral transitoria de Distrito o Municipal suscripta por las autoridades competentes de cada Partido integrante, con mandato vigente.

El Acta - Acuerdo deberá contener:

Nombre y domicilio de la Alianza,
Plataforma política, programa,
Acuerdo de designación de apoderado/s, aceptación del cargo, nombre completo, D.N.I. y domicilio/s,
Acuerdo sobre designación del o de los responsable/s económico-financiero/s, aceptación del cargo, nombre completo, D.N.I. y domicilio/s;
Acuerdo de distribución de espacios en las listas de precandidatos para cada partido integrante de la Alianza.

El cumplimiento de la equidad de género en la distribución de las precandidaturas espectables.

Artículo 5º) Cuando el Partido Político que constituyó una Alianza Electoral Transitoria postule más de una lista de precandidatos deberá seleccionar **únicamente** aquel o aquellos/aquellas cuya postulación le corresponde para los cargos adjudicados en el Acuerdo constitutivo de la Alianza Electoral.

Artículo 6º) Deróganse los arts. 4º, 17º y 20º de la Ley 9659.

Artículo 7º) De forma.

Fundamentos

Este proyecto constituye un aporte a **un aspecto del debate de la reforma de la Ley nº 9659 (Ley "Castrillón")** anunciada por el Sr. Gobernador en su mensaje de apertura del período Legislativo.

Su objeto es eliminar la arbitrariedad y los acuerdos de cúpula para otorgar mayor legitimidad a las precandidaturas y candidaturas, defendiendo el derecho de los partidos a la postulación de sus precandidatos o candidatos y el de los afiliados a la participación democrática por los sistemas de las respectivas Cartas Orgánicas (garantizados por los arts. 38º y 37º de la Constitución Nacional), que la práctica y las "interpretaciones" generadas por las lagunas legales de aquella torció lamentablemente en contra de dichos preceptos.

Una de las tantas falencias se ha dado en relación a la postulación de los precandidatos de las Alianzas, en cuyo trámite la Ley provincial introdujo de hecho modificaciones a la Ley de Partido Políticos vigente y a las Cartas

Orgánicas de los Partidos, creando situaciones de inseguridad jurídica, discrecionalidad y limitación de derechos políticos incompatibles con las garantías constitucionales.

Abierta la oportunidad de rediscusión del sistema electoral para la selección de precandidatos a cargos públicos electivos que rige en Entre Ríos, se nos da entonces la oportunidad histórica de revisar aquellos aspectos que hemos sufrido quienes integramos Partidos Políticos orgánicos, cuyas personerías jurídico – políticas otorgadas por las autoridades competentes nacionales se sostienen e identifican con una fuerte impronta de democracia y participación interna.

Compartimos el derecho a la participación de todos los electores en la selección de precandidatos y candidatos pero no podemos permitir -ni permitirnos- que otros Partidos intervengan en las decisiones orgánicas sustanciales del Partido Político de pertenencia -y viceversa- quedando entonces a merced de interpretaciones arbitrarias o confusas.

Tal es el caso de lo que se dió en considerar “listas completas de la Alianza” en las que quienes querían participar en la selección de los candidatos de su propio partido debían salir a buscar precandidatos de otros partidos que constituían la alianza precipitando internas inexistentes o alteraciones indebidas de las respectivas Cartas Orgánicas de los Partidos asociados.

Una Ley electoral provincial encuentra límite en aquellos modos de selección que impone la Carta Orgánica de cada Partido ajustadas en un todo de conformidad a normas nacionales contenidas en las Leyes 23.298 y la Ley 26.571 que los regulan.

Estamos, entonces, ante la oportunidad de corregir un sistema que atacaba el corazón de los partidos políticos desarticulándolos como tales cuando resolvían participar electoralmente en Alianza con otras agrupaciones políticas.

Cualquier procedimiento electoral debe respetar la *“organización y funcionamiento democráticos, la representación de las minorías, la competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos...”* entre otras garantías constitucionales que consideran a los Partidos Políticos herramientas insustituibles del sistema democrático.

En el mismo sentido, ningún procedimiento electoral que establezca el marco regulatorio para la actividad electoral de los partidos vinculados entre sí por el sistema de Alianzas Electorales puede disminuir, acotar o limitar el derecho de cualquier afiliado a ejercer plenamente el derecho a la participación como candidato o como elector de acuerdo a las normas de la Carta Orgánica de su partido.

Entendemos, por último, que este proyecto, va en el mismo sentido de las declaraciones del Sr. Presidente de la Cámara quien manifestó que para cualquier reforma electoral el Gobierno y el oficialismo atenderán y debatirán

todas las propuestas.

Por los fundamentos expuestos, solicitamos a nuestros colegas darle íntegra aprobación.